

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01217/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El treinta de junio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00172/NAUCALPA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

"BUENAS TARDES; LES SOLICITO SEAN TAN AMABLES EN PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO: UNA COPIA SIMPLE DE EL CONVENIDO DE PRESTACIONES FIRMADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Y EL SUTEYM, DE LOS PERIODOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015. POR SU ATENCIÓN Y RESPUESTA, GRACIAS DE ANTEMANO FAVOR DE PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN ARCHIVO ELECTRONICO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día seis de julio de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
172.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 06 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00172/NAUCALPA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *172.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Dirección General de Administración

2016 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

DGA-1/191/2015.

Julio 02 de 2015.

LIC. JOSÉ FERNANDO BELTRAN
Subdirector de Transparencia y
Acceso a la Información
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de información con folio 00172/NAUCALPA/IP/2015 emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante la cual se requiere cita textual;

"Buenas tardes; les solicito sean tan amables en proporcionar la siguiente información pública de oficio: una copia simple de el convenido de prestaciones firmado entre el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y el SUTEYM, de los períodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por su atención y respuesta, gracias de antemano favor de proporcionar esta información archivo electrónico."

Al respecto, le comento que con fundamento en el Artículo 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita entre otras "...no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra...o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial".

Por lo tanto no estamos en posibilidad de atender satisfactoriamente su petición.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CIUDADANO CON SENTIDO HUMANO"
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. RAFAEL MUÑOZ FRAGA
c.c.p. Expediente Minacord
SNSS



H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Juárez No. 29 Fracc. El Mirador Naucalpan de Juárez
Estado de México. Pueblo Mágico C.P. 53000
Tel. 3371 6300/3371 6400 ext 154/163/166

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta el nueve de julio de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01217/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta dada a la solicitud de información pública ingresada al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez con Folio No. 00172/NAUCALPA/IP/2015, que versa sobre lo siguiente: BUENAS TARDES; LES SOLICITO SEAN TAN AMABLES EN PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO: UNA COPIA SIMPLE DE EL CONVENIDO DE PRESTACIONES FIRMADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Y EL SUTEYM, DE LOS PERIODOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015. POR SU ATENCIÓN Y RESPUESTA, GRACIAS DE ANTEMANO FAVOR DE PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN ARCHIVO ELECTRÓNICO." (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Las razones de la impugnación son las siguientes: La respuesta misma, ya que responden bajo este tenor: ...Al respecto, le comento que con fundamento en el Artículo 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita entre otras cosas "...no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra...o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial". Por lo tanto no estamos en posibilidad de atender satisfactoriamente su petición. Y firma la respuesta el Dr. Rafael Muñoz Fraga, Director General de Administración, del citado Ayuntamiento. Al respecto, me permito transcribir de manera integral el artículo 3.21 del reglamento de la citada ley, a la que invoca el Dr. Muñoz Fraga para dar respuesta a mi petición: Artículo 3.21.- En los actos, procedimientos, procesos y demás funciones sustantivas de los sujetos obligados, conforme a sus atribuciones, no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra prácticas discriminatorias, por razón de su origen racial o étnico, su preferencia sexual, sus convicciones u opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras conductas análogas, así como por participar en alguna asociación

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

profesional, cultural, política y religiosa, legalmente constituida, o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial. Que como se podrá observar en nada se relaciona con la solicitud de información presentada, el citado artículo refiere que no se obligara a las personas a proporcionar información donde hubiere un Acto, procedimiento o proceso sobre algún sujeto obligado, por lo que observo dolo, negligencia y mala fe, que amparados en este artículo para evadir proporcionar la información solicitada. Ya que considero que, en este caso, el SUTEYM está compuesto por trabajadores, que a su vez son servidores públicos, y que devengan un salario y prestaciones cubiertas con recursos públicos, y el hecho de solicitar información sobre el convenio firmado entre sindicato y ayuntamiento NO PROVOCA EN LO MÁS MÍNIMO DISCRIMINACIÓN NI POR EL ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, SU PREFERENCIA SEXUAL, SU CONVICCIÓN, OPINIONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS U OTRAS CONDUCTAS ANÁLOGAS...O POR ENCONTRARSE AFILIADOS A UNA AGRUPACIÓN GREMIAL y es aquí donde insisto que este precepto utilizado pretende confundir y con este evadir la responsabilidad de proporcionar la información solicitada. No soy abogado, no sé de leyes pero para mi entender "DONDE SE EJERCE UN PESO DEL ERARIO PÚBLICO, TIENE QUE HABER CONTROL Y LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTEAR EN QUE FUE GASTADO", y creo que el SUTEYM al ejercer recursos públicos convenidos con el Ayuntamiento encaja en esta hipótesis. Y para ilustrar estos conceptos, me permito citar los siguientes preceptos relativos a la Ley de Transparencia: Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos: I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad; IV. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos; V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; Capítulo II De los Sujetos Obligados

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 7.- Son sujetos obligados: IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Capítulo I De la información Pública de Oficio Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, CONVENIOS, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación; XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado; POR TODO ESTO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA CON EL FOLIO NO. 00172/NAUCALPA/IP/2015. Gracias.” (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha catorce de julio de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
IJ ADMON RR 01217.docx

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 14 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00172/NAUCALPA/IP/2015

Se anexa Informe de Justificación.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *Sobreseimiento Informe Justificado Recursos Humanos.docx*, del cual se inserta a continuación:

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Dirección General de Buen Gobierno



VS
**UNIDAD DE INFORMACION DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

SOLICITUD DE INFORMACION:
0172/NAUCALPA/IP/2015
RECURSO DE REVISION:
01217/INFOEM/IP/RR/2015

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E S.**

LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Información del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, atentamente, comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ACCESO, MODIFICACION, SUSTITUCION, RECTIFICACION O SUPRESION PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el dia 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo y forma:

1.- De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIME.

Asimismo, En términos del numeral DIECISEIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente, por lo que se entrega el INFORME DE JUSTIFICACION en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCION, TRAMITE Y RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ACCESO, MODIFICACION, SUSTITUCION, RECTIFICACION O SUPRESION PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el dia 30 de octubre de 2008, que esta Unidad de Información coincide con los argumentos presentados por el recurrente y queda sujeta a la resolución que dictamine el Pleno, asimismo, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

M. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Av. Rómulo Pérez Gómez 111 Colonia Naucalpan de Juárez
Estado de México. Pabellón Histórico C.P. 63000
Tel. 0171 4660 6371 o 4660

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, DECLARAR el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el recurrente por falta de fundamento legal.

ATENTAMENTE
Lic. José Fernando Beltrán Casillas

TITULAR UNIDAD DE INFORMACION DEL
H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00172/NAUCALPA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el seis de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del siete de julio al diez de agosto de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio, así como los días uno, dos, ocho y nueve de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como los días del veinte al treinta y uno de

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

julio de dos mil quince, ello al ser contemplados como días inhábiles, por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el nueve de julio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"BUENAS TARDES; LES SOLICITO SEAN TAN AMABLES EN PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO: UNA COPIA SIMPLE DE EL CONVENIDO DE PRESTACIONES FIRMADO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Y EL SUTEYM, DE LOS PERIODOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015. POR SU ATENCIÓN Y RESPUESTA, GRACIAS DE ANTEMANO FAVOR DE PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN ARCHIVO ELECTRONICO." (sic)

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló lo siguiente:

"Al respecto, le comento que con fundamento en el Artículo 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita entre otras "...no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra... o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial".

Por lo tanto no estamos en posibilidad de atender satisfactoriamente su petición."
(sic)

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta dada a la solicitud de información pública ingresada al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez con Folio No. 00172/NAUCALPA/IP/2015, que versa sobre lo siguiente: BUENAS TARDES; LES SOLICITO SEAN TAN AMABLES EN PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO: UNA COPIA SIMPLE DE EL CONVENIDO DE PRESTACIONES FIRMADO. ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ Y EL SUTEYM, DE LOS PERIODOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015. POR SU ATENCIÓN Y RESPUESTA, GRACIAS DE ANTEMANO FAVOR DE PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN ARCHIVO ELECTRÓNICO." *(sic).*

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

"Las razones de la impugnación son las siguientes: La respuesta misma, ya que responden bajo este tenor: ...Al respecto, le comento que con fundamento en el Artículo 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita entre otras cosas "...no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra... o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial". Por lo tanto no estamos en posibilidad de atender satisfactoriamente su petición. Y firma la respuesta el Dr. Rafael Muñoz Fraga, Director General de Administración, del

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

citado Ayuntamiento. Al respecto, me permito transcribir de manera integra el artículo 3.21 del reglamento de la citada ley, a la que invoca el Dr. Muños Fraga para dar respuesta a mi petición: Artículo 3.21.- En los actos, procedimientos, procesos y demás funciones sustantivas de los sujetos obligados, conforme a sus atribuciones, no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra prácticas discriminatorias, por razón de su origen racial o étnico, su preferencia sexual, sus convicciones u opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras conductas análogas, así como por participar en alguna asociación profesional, cultural, política y religiosa, legalmente constituida, o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial. Que como se podrá observar en nada se relaciona con la solicitud de información presentada, el citado artículo refiere que no se obligara a las personas a proporcionar información donde hubiere un Acto, procedimiento o proceso sobre algún sujeto obligado, por lo que observo dolo, negligencia y mala fe, que amparados en este artículo para evadir proporcionar la información solicitada. Ya que considero que, en este caso, el SUTEYM está compuesto por trabajadores, que a su vez son servidores públicos, y que devengan un salario y prestaciones cubiertas con recursos públicos, y el hecho de solicitar información sobre el convenio firmado entre sindicato y ayuntamiento NO PROVOCA EN LO MÁS MÍNIMO DISCRIMINACIÓN NI POR EL ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, SU PREFERENCIA SEXUAL, SU CONVICCIÓN, OPINIONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS U OTRAS CONDUCTAS ANÁLOGAS...O POR ENCONTRARSE AFILIADOS A UNA AGRUPACIÓN GREMIAL y es aquí donde insisto que este precepto utilizado pretende confundir y con este evadir la responsabilidad de proporcionar la información solicitada. No soy abogado, no sé de leyes pero para mi entender "DONDE SE EJERCE UN PESO DEL ERARIO PÚBLICO, TIENE QUE HABER CONTROL Y LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTEAR EN QUE FUE GASTADO", y creo que el SUTEYM al ejercer recursos públicos convenidos con el Ayuntamiento encaja en esta hipótesis. Y para ilustrar estos conceptos, me permito citar los siguientes preceptos relativos a la Ley de Transparencia: Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos: I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad; IV. Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos; V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; Capítulo II De los Sujetos Obligados Artículo 7.- Son sujetos obligados: IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Capítulo I De la información Pública de Oficio Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, CONVENIOS, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación; XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado; POR TODO ESTO, SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA CON EL FOLIO NO. 00172/NAUCALPA/IP/2015. Gracias.” (sic).

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe de Justificación, en su parte conducente señala lo siguiente:

“... esta Unidad de Información coincide con los argumentos presentados por el recurrente y queda sujeta a la resolución que dictamine el Pleno...” (sic)

Es así que tras la revisión que hace esta Ponencia tanto a la solicitud de información como a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como al escrito de interposición del recurso que nos ocupa y al informe de justificación formulado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se llega a la conclusión que las razones o motivos de

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

inconformidad planteados por **EL RECURRENTE** resultan procedentes, en atención a lo siguiente:

En primer término, previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta niega la entrega de la información a **EL RECURRENTE**, en virtud de considerar que conforme al artículo 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial, argumento con el cual se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que al ser evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** ha reconocido la posesión de la información, en consecuencia resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dice:

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Ahora bien, en el presente caso, a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, su respuesta no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no precisa en su escrito de respuesta las disposiciones sobre las que fundamenta su actuación, limitándose a referir que no está en posibilidad de atender satisfactoriamente la petición, en virtud de lo dispuesto por artículo 3.21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que literalmente refiere:

"Artículo 3.21.- En los actos, procedimientos, procesos y demás funciones sustantivas de los sujetos obligados, conforme a sus atribuciones, no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra prácticas discriminatorias, por razón de su origen racial o étnico, su preferencia sexual, sus convicciones u opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras conductas análogas, así como por participar en alguna asociación profesional, cultural, política y religiosa, legalmente constituida, o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial.

Siendo así que este Órgano Garante considera que dicho precepto legal no es aplicable al presente asunto, en virtud de que el mismo corresponde a la parte de protección de datos personales, como se puede apreciar de la inserción completa de dicho Capítulo:

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Comisionada Juárez
ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 3.20.- Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.21.- En los actos, procedimientos, procesos y demás funciones sustantivas de los sujetos obligados, conforme a sus atribuciones, no se obligará a las personas a proporcionar información que puedan provocar en su contra prácticas discriminatorias, por razón de su origen racial o étnico, su preferencia sexual, sus convicciones u opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras conductas análogas, así como por participar en alguna asociación profesional, cultural, política y religiosa, legalmente constituida, o bien, por encontrarse afiliados a una agrupación gremial.

Artículo 3.22.- Los documentos, expedientes o archivos con datos personales serán utilizados por los sujetos obligados con la reserva del caso, y exclusivamente, para cumplir con los fines legales para los que fueron creados.

Artículo 3.23.- Desde el momento de la creación de un documento o de un expediente con datos personales, estos deberán integrarse a los archivos respectivos. La mención de la clasificación de datos personales será la única que forme parte de la información pública de oficio, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 3.24.- Los índices que contengan datos personales, serán actualizados bimestralmente, y deberán señalarse por lo menos:

- I. La denominación general de los índices mencionados, sin que ello permita identificar a los titulares de los datos.*
- II. La ubicación de la unidad administrativa en donde se encuentra el documento.*
- III. La fecha de creación del archivo.*
- IV. Los fines y usos de las bases de datos de acuerdo con las funciones.*

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las unidades de información remitirán al Instituto copia de las actualizaciones, en forma impresa dentro de los diez días hábiles siguientes a la actualización, también podrán hacerlo por vía Internet o medio electrónico."

Consecuentemente le asiste la razón al RECURRENTE en el sentido de que en nada se relaciona el artículo citado por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, con lo señalado en la solicitud de información, ya que el hecho de solicitar información sobre el convenio firmado entre el SUTEYM y el Ayuntamiento de Naucalpan, no provoca discriminación, ni por el origen racial o étnico, su preferencia sexual, su convicción, opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras conductas análogas o por encontrarse afiliados a una agrupación gremial.

Ahora bien, es una condición necesaria para este Órgano Garante, determinar si el convenio solicitado es de naturaleza pública en el que deba prevalecer el principio de máxima publicidad, o en su caso, existe alguna causa para negar su entrega.

En primer término, se precisa que la denominación correcta y exacta del documento que solicita el particular es: Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. El cual es el acuerdo de voluntades entre una institución pública y la organización sindical cuyo objeto es establecer los beneficios en favor de los sindicalizados adscritos a la institución pública, el cual, tiene como marco normativo el Reglamento de Condiciones de Trabajo que haya emitido la institución pública, o a falta de éste, la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Hecho lo anterior, se parte de la premisa normativa establecida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VI que hace la

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Comisionada Juárez
ponente: Eva Abaid Yapur

remisión externa a las disposiciones locales para regular lo concerniente al servicio público, de tal suerte que establece lo siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En este tenor es que cobra aplicación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual, es un ordenamiento de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos,

Así tenemos que en el artículo 54 del citado ordenamiento, se prevé la formulación de los convenios de prestaciones de ley, es decir, el mencionado artículo es el fundamento para la realización de los señalados convenios, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales.

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término. Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública. Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, en el citado ordenamiento, se hace mención en diversas ocasiones al término de *prestación*, pero se destacan las siguientes:

“ARTÍCULO 82. *Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.*

ARTÍCULO 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

...

VII. *Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público;”*

Esto es, las prestaciones de Ley deben ser entendidas como aquellas prerrogativas en favor del trabajador que la propia legislación establece, verbigracia se puede citar: la jornada de trabajo, los descansos, las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, seguridad social.

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otro lado, un convenio, en forma general se entiende como aquel acuerdo de voluntades en el que se comparten derechos y obligaciones. En resumen puede decirse que el Convenio de Prestaciones de Ley es el documento donde se encuentran contenidos aquellos derechos en favor de los trabajadores, los cuales son garantizados por los centros laborales, según lo establecen los artículos 82 y 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y si bien son celebrados entre el sindicato correspondiente y la institución pública, en este caso el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se debe considerar que los destinarios beneficiados de tales normas son los servidores públicos que se rigen por dicho convenio.

En suma, del relato anterior no se aprecia ni que el **SUJETO OBLIGADO** justifique de forma fundada y motivada las razones por las cuales debe de negarse la entrega de la información, ni tampoco se encuentra previsión expresa o implícita que límite el ejercicio del derecho de acceso a la información que trata de obtener el solicitante para el caso en concreto.

Por el contrario, de acuerdo con otras disposiciones análogas, tales como la Ley Federal del Trabajo disponen la importancia de publicitar los documentos referentes a las condiciones laborales, lo que incluye desde luego a las prestaciones de Ley, siendo que en la Ley de referencia se dispone lo siguiente:

"Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

Como se aprecia, las normas jurídicas en el orden jurídico mexicano tienden a procurar la publicación de la información de los registros de los sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ello es entendible por lo que representa el derecho de los trabajadores en México; más aún, tratándose de acceso a la información, este órgano garante considera que la publicación de la información puede contribuir al ejercicio de otros derechos que no son exclusivos de una persona, sino de aquellos que son considerados trabajadores al servicio público y por lo tanto es oportuna la entrega de la información en el caso en concreto por tratarse de un documento cuyo contenido pudiera contribuir al ejercicio de otros derechos, máxime tratándose de servidores públicos, ello de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Finalmente, en ejercicio de los artículos 30, fracción II y 44, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta ponencia realizó indagaciones sobre el contenido del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrados entre el SUTEYM y otras entidades públicas, encontrando el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales 2010 entre el SUTEYM y el Ayuntamiento de Sultepec, mismo que se encuentra localizable en el sitio de internet: http://www.edomex.gob.mx/munsultepec/doc/pdf/infoem_web/fraccion_12/convenio_st.pdf; así como el Convenio de Prestaciones de Ley entre el SUTEYM y el Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México (ICAMEX), localizable en la dirección electrónica:

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

<http://transparencia.edomex.gob.mx/icamex/informacion/leyesreglamentos/convsume.pdf>, en los que a groso modo se establece lo siguiente:

- A. En el preámbulo se encuentran los nombres de los representantes del SUTEYM y de la Institución Pública que conviene
- B. En las declaraciones, las gestiones de trámite que realizó cada uno de los sujetos para celebrar el convenio.
- C. En las cláusulas, los beneficios otorgados tales como: incrementos de sueldo, revisión de salarios, aguinaldo, canasta básica, primas, gratificaciones, capacitación y adiestramiento en el trabajo, apoyos para festividades, apoyos fiscales y sindicalización.

Como se aprecia, los documentos destinados a regular las condiciones de trabajo tienen como contenido principal la precisión de aquellas cláusulas que disponen los derechos de los trabajadores y las obligaciones a cargo de los empleadores, en este caso de las instituciones públicas, por lo que no hay motivo ni fundamento jurídico que condicione la entrega de estos documentos de forma directa con las organizaciones sindicales, o al menos no fueron invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO** ya que de acuerdo con lo que se establece en los artículos 365 Bis y 391 Bis de la multicitada Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga en el presente asunto, el legislador federal ha procurado que su difusión sea pública en atención a que se trata de un logro social en forma de garantía jurídica en el Estado Mexicano.

Por lo tanto, en el caso en concreto debe de hacerse pública su divulgación máxime que no sólo se trata de un documento que por su naturaleza muestra los derechos de

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, sino que a la par, es un medio idóneo de fiscalización de los servidores públicos de aquel Municipio porque permite la revisión puntal de las prestaciones económicas a las que se pueden hacer acreedores los servidores públicos sindicalizados, tales como: vacaciones, descansos, primas vacacionales y otros que sirvan para corroborar el ejercicio del presupuesto público, en suma es pertinente revocar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para que proceda a la entrega del convenio de prestaciones de ley y colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y el SUTEYM, de los años del 2010 al 2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00172/NAUCALPA/IP/2015.

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

- *El convenio de prestaciones de ley y colaterales firmado entre el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y el SUTEYM, de los años del 2010 al 2015.*

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles siguientes, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

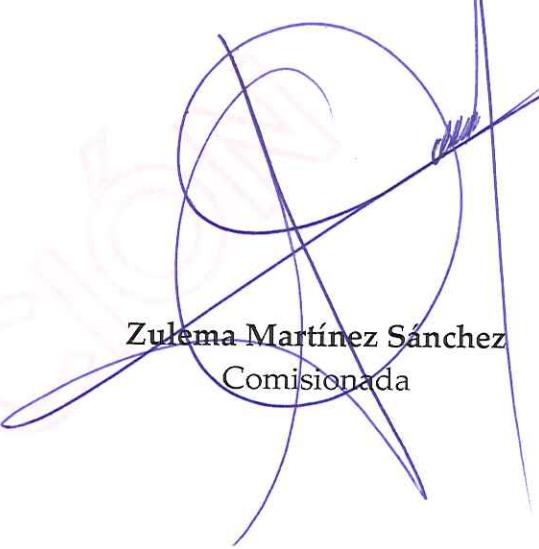


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



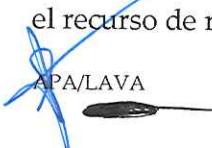
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01217/INFOEM/IP/RR/2015.



APPA/LAVA